

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

V.

EMANUEL FUENTES
ENRIQUEZ

Recurrente

KLRA202200435

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reclasificación de
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de septiembre 2022.

Comparece el Sr. Emmanuel Fuentes Enriquez, en adelante el señor Fuentes, y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante el Comité. Mediante esta ratificó la clasificación de custodia máxima del señor Fuentes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por no haberse proseguido con diligencia conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-I-

El 10 de agosto de 2022, el señor Fuentes presentó un escrito intitulado *Solicitud de Reclasificación de Custodia*.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales,

escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".¹ En consideración a lo anterior, eximimos al Comité de presentar el escrito en oposición.

Luego de revisar el escrito del señor Fuentes y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

...

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.²

-III-

En el presente caso, el escrito del señor Fuentes no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente. Esto es así, porque el documento no señala los errores que, a su juicio, cometió el Comité, ni menos aún los discute, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

Conviene añadir, que el señor Fuentes presenta alegaciones inconsistentes en su escrito. Esto es así, porque mientras en la parte inicial trata el tema de que

¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (C).

el Departamento de Corrección no atiende adecuadamente su condición de salud dermatológica, en la parte final impugna la clasificación de la custodia que se le impuso. En ambos casos, las alegaciones del señor Fuentes son conclusorias.

En fin, el escrito ante nuestra consideración no constituye un recurso adjudicable por este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Fuentes por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones